

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —a 53 reales semestre y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y a un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70.000 hombres a las armas previene en su artículo 6.º que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en caja los mozos que a cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposición en el sentido de que solo en el citado día se ha de verificar forzadamente el ingreso en caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaración de soldados el día 15 del actual, el ingreso en caja pueda verificarse desde el día 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden le comunico a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador de.....

Circular.

El Gobierno de S. M. se vé obligado a reiterar a V. S. el cumplimiento estricto del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta con motivo de un suceso reciente.

«El Correo Militar» ha publicado en su número del 20 de Febrero una carta fechada en el campamento de S. Cristóbal, que

refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte; y el Teniente General Excelentísimo Sr. D. Domingo Moriones, a impulsos de una susceptibilidad tan legítima como honrosa, se ha dirigido al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice a contestar al expresado periódico, ó no se permita la discusión de los hechos de armas que ha llevado á cabo nuestro valiente ejército en los campos de Navarra.

El decreto de 29 de Enero ya citado prohibe en su artículo 4.º toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada; precepto que el Ministerio-Rengencia dictó precisamente para impedir que las polemicas en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas ó quebrantaran en suma la unidad del ejército que combate en defensa de la Monarquía constitucional y de la dinastía legítima.

Preciso es por lo tanto que V. S. exija sin contemplacion de ningún género la rigurosa observancia de tan terminante disposición, y que no consienta en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticias sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen artículos y sueltos a discutir las ejecutadas, apreciando según su criterio los actos de los Generales, Jefes y Oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaría al Gobierno a sus deberes y propósitos si tolerara que los periódicos, por amanzar la lectura de relatos que en ocasiones ni aun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyectos y operaciones cuyos motivos y detalles no son ni pueden ser todavía del dominio público; y no debe tampoco autorizarse a quien los ignora, ó está obligado a callarlos si los sabe, para que lastimen, siquiera sea involuntariamente, con apreciaciones

personales y casi siempre erróneas la acrisolada reputación de Generales y Jefes que tienen una hoja de servicios brillantísima, promoviendo con tan deplorable proceder el espíritu de discordia, único recurso a que pueden apelar los enemigos del ejército español para detener el noble esfuerzo que en estos momentos consagra a la defensa de los sagrados objetos que la patria confía á su valor y á su constancia.

Inspirándose V. S. en estas ideas, se identificará sin duda con la política del Gobierno; y exigiendo el rigido cumplimiento del decreto vigente sobre imprenta, evitará que abusee sin querer ó maliciosamente de su benevolencia los periódicos, que por lo mismo que ejercen tan natural influjo sobre la opinion pública, no deben extraviarla con la uarracion de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios que perjudiquen al rápido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De Real orden le comunico a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.

Señor.....

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligacion de formular y presentar el programa de su asignatura.

No entiendo el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, a nombre del qual dichas alteraciones fueron adoptadas; antes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algun caso a la enseñanza oficial. Tan poco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicacion, compatible con la designacion de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que a la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre el peso, justifican y requieren su intervencion en la enseñanza oficial, para que de los frutos que pueden exigirse. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme a los adelantos de la ciencia; es un guia inflexible al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopcion obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales a la enseñanza en general, y particularmente a la primaria. El programa de la asignatura tiende a los mismos fines, y no es ménos importante que el texto, al cual sirve de ampliancion; y lejos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guia a los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba

el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos a sus discípulos.

Por su parte el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas mas peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo a la legislación vigente antes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios; mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad ó enseñanza; las enlazan entre si, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino en breve sumario, una enumeración de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy á la resolución de V. M. la derogación de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos a textos y programas, y el resto de lo contenido en esta parte de la legislación que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de 1875.
=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M.
=El Marqués de Orovisio.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán a regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobacion del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicioando á la lista publicada en la Gaceta del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reúnan las circunstancias precisas, formule otra nueva antes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesorado remitiran al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que layan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieran lo formularán y presentarán antes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO, —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovisio.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,— los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesoramiento de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este reconocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculacion del pus de la viruela natural é inoculata.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrabata un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la crémacion, á saquear entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que farezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspecto-

res de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenden, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la epizootia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Peninsula, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende, con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres picos ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos periodos sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 30 dias, con una ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.º No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaos de una localidad, debiera procederse inmediatamente á la operacion.

2.º No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas, pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.º Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquier parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser facil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.º Deben practicarse á la sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epitelis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el mo-

do de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.º Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las resas inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.º Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, agil, alegre, en un estado maduro de carnes, de buena constitucion, y que solo tenga un corto número de pustulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la pelueta que la cubre.

7.º La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion, es la serosidad clara, trasparente, roja, que sale á la superficie de la pustula, despojada de su cubierta epitelial, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.º El virus procedente de la viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante este siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo (el pus varioloso). Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.º La vacunacion de los ganados podria encomendarse á las Juntas provinciales de sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

De Real orden le comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de...

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 247.

El día 11 de Diciembre último desapareció de Gradafos y de la casa paterna el joven Dámaso Otero...

Leon 4 de Marzo de 1875. —El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, ojos grises, color bueno, nariz regular; vestía pantalón y chaqueta de paño Astudillo...

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 248.

Por providencia de 12 de Enero último y á petición de doña Maria Juana Rodríguez, viuda de D. Feofilán Lopez y Lopez...

Leon 2 de Marzo de 1875. —El Gobernador, Francisco de Echánove.

Circular.—Núm. 249

La Direccion general de Administracion, comprendiendo las ventajas que la circulacion del «Boletín municipal» puede reportar...

Convenido de lo útil que á los Ayuntamientos puede ser la referida publicacion, y cumpliendo la orden ya indicada, se la recomiendo insertando á continuación el prospecto correspondiente.

Leon 1.º de Marzo de 1875. —Francisco de Echánove.

REVISTA DE ADMINISTRACION

defensora de los intereses de los pueblos.

PROSPECTO.

Anuncios promisorios, rara vez en acuerdo con el cumplimiento del programa; entonta creacion de efimeras revistas, que no pueden sobrelevar el peso de la publicacion...

Convenidos de las dificultades que se ofrecen al que se dirige al público para hacerse oír, y mas aun para hacerse crear, no hemos de molestarse mucho con una minuciosa reseña de nuestra historia ni detallada explicacion de nuestros propósitos.

Venimos á llenar una necesidad: nos proponemos servir en preferente lugar á los Municipios, y desde ellos recorrer todos los órdenes en que la Administracion civil se aplica y se desenvuelve.

Con este propósito, y como complemento de la gran empresa que en favor de los municipios se ha fundado con la denominacion de «Agencia municipal», en esfera puramente científica, agena á interés alguno de lucro ó propaganda política, nos consagramos á la defensa y explicacion de la justicia administrativa para preparar, en cuanto sea posible, un orden de cosas to permito, la posible codificacion en lo que hay de mas inestable hasta el día en nuestro país, en gran modo necesitado de buena, fija y comprensible administracion.

Venimos á procurar que la suerte de los funcionarios dignos, probos, apegados al mortificante mecanismo de la gestion municipal, mejorese el auxilio de fuerzas extrañas ni favores gubernamentales.

Anhelamos captarnos los simpatías de los que comprenden la importancia de nuestro propósito, y hemos dado á luz el Boletín Municipal bajo las siguientes

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

ESENCIALES

Comprende lo siguiente: Seccion doctrinal, con artículos y estudios sobre los distintos ramos de la Administracion civil, nacional y extranjera; revistas administrativas, de Hacienda, Derecho público y Economía pública, Juicios críticos de los libros y folletos importantes, relacionados con la publicacion.

Consultas, contestando cuantas se reciban de los suscritores, con la mayor brevedad, y con las mas autorizadas opiniones, siempre que sea posible, con ausencia de los centros oficiales.

Seccion legislativa, con inclusion de todas las leyes, decretos y órdenes de carácter general, leyes y órdenes publicados en la Gaceta, referentes á dichos ramos, y de todas las precedentes vigentes en vigor, notas y concordancias; con la publicacion de todas las disposiciones oficiales de fecha atrasada que las posteriores puedan en vigor, ó hagan conveniente reproducir.

Jurisprudencia administrativa; sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, ó quien la sustituya, en asuntos contenciosos administrativos y por el Consejo de Estado, en la decision de competencias.

Órdenes, acuerdos é informes importantes de las autoridades y corporaciones provinciales y municipales.

Variedades, las mas escogidas y apropiadas á la índole de esta revista.

Noticias, donde tendran cabida las disposiciones oficiales de carácter particular ó transitorio.

Estadística y modelacion, anuncios.

Re-vistas quincenales de los mercados de España y principales de Europa, con la cotizacion de los miamos.

Publicacion de obras importantes de administracion.

MATERIALES.

El Boletín se publica quincenalmente los dias 10 y 25 de cada mes, conteniendo 16 paginas de impresion en folio menor, y uno ó mas pliegos no foliados de modelos, basta dar al suscriptor los 98 que se hallan de venta en la Administracion, relativos al servicio interior de las oficinas municipales. — Elecciones. — Quintas. — Obras públicas. — Seminarios. — Subsistio. — Presupuestos. — Intervencion general. — Presupuesto de Beneficencia. — Carceles. — Amillamientos. — Repartimientos. — Recaudacion. — Consumos. — Pósitos y empadronamientos

PRECIOS.

Suscripcion al Boletín, surtido de toda la modelacion, abono á la Agencia y Manual indispensable á la administracion municipal:

Por un año, 100 rs. Por un semestre, 60 rs. Consultas Girando á cargo del suscriptor, 8 por 100 de aumento.

Es, por consecuencia, preferible que se remita el importe en libranza ó sellos de correo.

Toda la correspondencia, con el siguiente sobre: Sr. D. Evaristo Zafra, oficina del Boletín municipal, Espejo, 2, principal, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse, y por consecuencia que se les remita la modelacion, el periódico y los tres tomos de que consta la obra, se servirán remitir firmado el compromiso de suscripcion, que al final se inserta.

En el caso de que preferan se les gire, lo manifestaran así, y en su mismo compromiso recibirán la letra, que les servirá de recibo.

Todos los que deseen ser suscritores ó dejar la suscripcion, darán aviso por escrito precisamente á la Administracion.

Se considerará como suscritores indefinidos á todos los que no den aviso de dejar la suscripcion al vencimiento del plazo satisfecho.

Los que sepan juzgar del valor de las cosas, comprenderán que el abono adelantado de un año de suscripcion, les produce la ventaja de adquirir el «Manual indispensable de la Administracion Municipal» obra tan importante como provechosa, que ha merecido la recomendacion del Gobierno y su declaracion de utilidad, por el mismo precio que habia de costarle cada tomo por separado; que la modelacion que no pagamos es por sí solo un servicio importante y costoso, que ahorra inmenso tiempo de estudio y de trabajo á los funcionarios municipales, por reducidísimo precio.

Esperamos que sepa juzgarse de la utilidad de nuestra publicacion y que el público favorezca nuestros propósitos.

El Ayuntamiento popular de provincia de se suscribe al Boletín Municipal y acompaña reales vn. ó desea que se le gire por el importe de la suscripcion, comprometiéndose á recoger la letra, Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitania general de este distrito.

Por este tercer edicto y término de diez dias á contar desde el día de su impresion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Joaquín Toné, titulado Alférez de caballeria de las filas carlistas, natural de la Villa de Gea, provincia de Leon, quien se presentará en esta capital del distrito y fiscalia, calle del Obispo, 26, á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por rebelion carlista; apercibido que de no verificarlo le para el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion, y á nombre del Rey (Q. D. G.) administrando justicia suplico á las autoridades tanto civiles como militares procuren su captura y remision del expresado individuo á esta capital por convención así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 23 de Febrero de 1875.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1874 A 1875.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION I.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Capitulo I.—Administracion provincial.	
Articulo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	2.800 »
Materia de la Secretaria.	1.000 »
Art. 3.º Personal de la Junta de Agricultura.	83 33
Materia de la Comision de monumentos.	83 33
	3.966 66

Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagages.	1.000 »
Art. 5.º Idem de calamidades publicas.	2.000 »
	3.000 »

Capitulo III.—Obras publicas de carácter obligatorio.

Articulo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y poutones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.075 41
Materia de estas obras.	447 89
	1.523 »

Capitulo V.—Instruccion publica.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405 20
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.300 »
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	762 »
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66
Art. 6.º Biblioteca provincial.	252 »
	4.235 86

Capitulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.500 »
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.500 »
Art. 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	1.390 »
Art. 4.º Idem id. id. de las casas de Espósitos.	25.000 »
Art. 5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.	375 82
	30.765 82

Capitulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.500 »
	2.500 »

SECCION 2.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	41.532 88
	41.532 88

Capitulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5.000 »
	5.000 »

Capitulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas a objetos de intereses provinciales.	8.600 »
	8.600 »

TOTAL GENERAL. 101.774 22

Leon 26 de Febrero de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Presadilla.—V. B.—El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—Sesion de 26 de Febrero de 1875.—La Comision acordó aprobar la precedente distribucion de los fondos provinciales para el mes de Marzo próximo.—El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—El Secretario, Domingo Diaz Coneja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negocios de Estancadas.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, en órden de 5 de Febrero último, se procederá á la licitacion de los envases existentes en las Administraciones subalternas que á continuacion se expresan el dia 22 del corriente á las doce de su mañana, bajo las condiciones y á los tipos siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos de 60 céntimos de peseta cada cajon de pino.

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lotes que constarán de 100 cajones en las Administraciones donde exceda de este número, pudiendo los licitadores hacer proposiciones á las fracciones restantes, y cuando no lleguen á la cifra indicada se formará un solo lote de los existentes.

3.º El remate se declarará en favor del mejor postor sin perjuicio de la superior aprobacion de la citada Direccion general.

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 6 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Bricio Maria Carramés.

Administraciones.	Envases de pino.
Puente Domingo Plores.	133
Riello.	42
Ponferrada.	149
Garaña.	105

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en órden de 25 de Febrero próximo pasado, se convocan á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos vacantes en el cuerpo de Sanidad Militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, número 13, (plaza principal): cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el dia que soliciten la admision en el concurso.

3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y

5.º Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente certificada de la partida de bautismo; Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán haberse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal; Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina ó Cirujia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con la presentacion del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título, acompañado, extendido en un pliego de papel del peso 10'', una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y órden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1871. En su consecuencia el primer ejercicio será de tauto, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, efectuadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su cualificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de los veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tauto cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva cualificacion de los actuantes.—La constitucion publica del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones, Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Barrenechea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compran 700 mangos de madera de freno de las dimensiones siguientes: 80 de 92 centímetros de largo, 42 milímetros circunferencia superior y 36 idem inferior = 200 de la misma longitud, 52 milímetros diámetro superior y 36 id inferior = Y 420 de 95 milímetros largo, 72 id. diámetro mayor y 47 idem el menor. En esta imprenta se darán razon de los demas por menores.

Se busca un licencido para sustituto en el reemplazo actual. Baran. razon, calle de Turis, número 7, Leon.

Imp. de José G. Balleto, La Platería, 7.